



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 242-2023

RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.)

ACTO RECURRIDO: Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4200415098 y se inhabilita por un (1) año a la empresa ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.), emitida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA .

Magistrado Ponente: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No.146-2024-Pleno/TACP de 29 de agosto de 2024 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.)**, en contra de la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.



I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°**2022-0-18-01-08-LP-057428**, cuyo objeto contractual es el es el “**SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, PERTENECIENTE AL HELICÓPTEROP MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112**”, con un precio de referencia de **B/.105,523.40**.

El **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, mediante la Resolución N°076 del 26 de mayo de 2022, adjudicó el acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2022-0-18-01-08-LP-057428**, al proponente **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por un monto de **B/.77,427.23**. (Visible en el portal electrónico “PanamaCompra”, publicada el día 27 de mayo de 2022 a la 01:09 p.m.).

Tenemos que, el 03 de agosto de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la **Orden de Compra N°4200425098 de 08 de junio de 2022**, la cual fue refrendada por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), a favor de **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por el monto de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 23/100 (B/. 77,427.23)**, con plazo de entrega de sesenta (60) días calendario, según se observa en el registro electrónico N°**2022-0-18-01-08-LP-057428**.

La empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), el día 03 de octubre de 2022, mediante nota presentada en el Ministerio de Seguridad Pública/Dirección del Servicio Nacional Aeronaval, solicitó prórroga de 30 días hábiles para el cumplimiento de lo requerido por la entidad en la **Orden de Compra N°4200425098 de 08 de junio de 2022**, dicha nota fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 06 de octubre de 2022 a las 04:33 p.m.

Posteriormente, mediante Nota 140/SENAN/DINFIN/COMPRA de 06 de octubre de 2022, el Subcomisionado Dem Erix Polanco, Director de Finanzas, somete a consideración del Director General Comandante Aeronaval Jeremías Urieta, la viabilidad de conceder o no la prórroga solicitada, en la cual se puede observar que dicha prórroga no fue aprobada por la entidad (Visible a folio 150 del expediente administrativo).

En consecuencia, a través de la **Nota N°SENAN/DINFIN/COMPRAS/694-2023 de 5 de julio de 2023**, publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas



“PanamaCompra”, el 10 de julio de 2023, la entidad comunicó al contratista **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

Esta intención de resolver administrativamente la orden de compra fue debidamente comunicada a la compañía **SEGUROS SURAMERIANA, S.A.**, mediante **Nota N°504/SENAN/ COMPRAS de 5 de julio de 2023**, en su calidad de afianzadora emisora de la **FIANZA DE CUMPLIMIENTO F-111415**, que ampara el cumplimiento de la **Orden de Compra N°4200425098 de 08 de junio de 2022**. (recibido visible a folio 344 del expediente administrativo)

En ese orden de ideas, tenemos que, de las constancias procesales que se contienen tanto en el expediente administrativo como en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el contratista hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así presentó su escrito el día 18 de julio de 2023, donde manifiesta las razones del incumplimiento y reitera la solicitud de prórroga realizada con anterioridad.

Posteriormente, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, emitió la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4200415098 y se inhabilita por un (1) año a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), la cual aparece publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, a fecha 21 de noviembre de 2023 (visible a fojas 008-011 del expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a través de la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, declara resolver administrativamente la Orden de Compra N°4200415098, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-18-01-08-LP-057428, cuyo objeto contractual es el **“SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, PERTENECIENTE AL HELICÓPTEROP MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112”** y se inhabilita por un (1) año a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), a saber:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución N° 075 de 21 de *septiembre* de 2023

"Por la cual se Resuelve Administrativamente la Orden de Compra N° 4200425098, para el "Servicio de Reparación de la caja de engranaje (gear box), perteneciente al motor Rolls Royce, que corresponde al helicóptero modelo Bell-407, con matrícula AN-112 del Servicio Nacional Aeronaval"

La Directora de Administración y Fianzas del Ministro de Seguridad Pública, en ejercicio de sus facultades delegadas.

CONSIDERANDO:

Que el 4 de mayo de 2022 se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Acto Público N° 2022-0-18-01-08-LP-057428, para el "SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, QUE CORRESPONDE AL HELICÓPTERO MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112 DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, el cual incluía otras condiciones, requerido por la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo del Servicio Nacional Aeronaval, con un precio de referencia de B/. 105,523.40.

Que el día 12 de mayo de 2022, fueron recibidas por parte de la Entidad Licitante las siguientes propuestas, que pasamos a detallar:

Empresa	Precio ofertado
Acadia International Inc.	B/ 77.427.23
Soluciones Aeromárítimas, S.A.	B/ 96.428.40

Que la Entidad posteriormente, remite a la Comisión Verificadora las propuestas presentadas en la Licitación Pública N° 2022-0-18-01-08-LP-057428, para que las mismas sean verificadas, según los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe de Comisión, determinó que el proponente Acadia International Inc., además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y representó los mejores intereses para el Estado, por lo que recomendó su adjudicación.

Que mediante Resolución N° 076 de 26 de mayo de 2022, el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, adjudicó a la empresa Acadia International Inc., la Licitación Pública N° 2022-0-18-01-08-LP-057428, relacionada al "SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, QUE CORRESPONDE AL HELICÓPTERO MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112 DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL", el cual incluía otras condiciones, por la suma de B/. 77.427.33.

Que el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, confeccionó la Orden de Compra N° 4200415098 de 8 de junio de 2022, para el "SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, QUE CORRESPONDE AL HELICÓPTERO MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112 DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL", el cual incluía otras condiciones, por la suma de B/. 77.427.33, con un plazo de entrega de 60 días calendario, y la empresa contratista presentó la Fianza de Cumplimiento N° FI-111415 de Seguros Suramericana, S.A., refrendada el día 26 de julio de 2022 y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 3 de agosto de 2023, la cual fue firmada y retirada por la empresa contratista el día 8 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el día 7 de octubre de 2022.

Que la empresa Acadia International Inc., presentó propuesta para el Acto Público y adjunto la documentación exigida en el pliego de cargos, sin embargo, mediante Escritura Pública

Resolución N° 075 de 21 de *septiembre* de 2023
Página 2 de 4

N° 5.267 de 11 de julio de 2022, la sociedad Acadia International Inc., modifica su pacto social para que se lea de la siguiente manera: "el nombre de la sociedad es Acadia Global Corp."

Que mediante Acta de Entrega de accesorios de la Caja de Engranajes (Gear Box) 250-C47B, S/N CAG-47540, recibida por el gerente de operaciones de la empresa Acadia International Inc., con Nota N° 489 / SENAN / DINAMAE / UAC de 9 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Mantenimiento Aéreo del Servicio Nacional Aeronaval, la cual señala lo siguiente: "... Cover Assy, Gearbox, Power & Accessory, con todos sus accesorios, Combustion Liner y Engine Log (libro de vida, original), del motor Rolls Royce 250-C47B, con serie CAE-847540. Esta Gear Box será enviada a reparación mediante Orden de Compra No. 4200415098. Detalle del inventario ...", fojas 129-132 del expediente.

Que mediante Nota S/N fechada 3 de octubre de 2022, la empresa Acadia Global Corp., solicitó al Servicio Nacional Aeronaval prórroga de 30 días hábiles, señalando lo siguiente: "... para poder obtener respuesta de parte de ustedes sobre los imprevistos y el aumento de presupuesto solicitado ... (a foja 143); y asimismo, según Nota S/N fechada 3 de octubre de 2022, señala que: "... se hace necesario aumentar el presupuesto de acuerdo al alcance indicado por ITP Aero elevando el monto total es B/. 209,000.00 más ITBMS, es decir B/. 223,630.00 para poder realizar los trabajos completo y así certificar el equipo ... y de no desear continuar (sic) con el trabajo, habría que reducir el alcance del proceso actual a B/. 14,900.00 más ITBMS, es decir B/. 15,943.00 para resolver el contrato ...", (ver foja 141-142).

Que la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo, como unidad gestora, mediante nota No. 1078/SENAN/DINAMAE, del 3 de octubre de 2022, rechaza la solicitud de prórroga de 30 días hábiles para que la entidad de respuesta sobre los imprevistos, así como el aumento del presupuesto solicitado por la empresa contratista, alegando incumplimiento de la orden de compra, toda vez que no presentó ningún informe técnico que acreditara la situación de imprevistos encontrados en la caja de engranaje, incremento que asciende en un 188% del valor de la orden de compra, en este sentido, las especificaciones técnicas del pliego de cargos y la Orden de Compra No. 4200415098, establecían lo siguiente: "La empresa que se le adjudique este servicio de reparación, será responsable de cubrir cualquier daño y/o discrepancia oculta, que no esté especificado en este pliego de cargo", (a foja 148-149).

Que posteriormente, la empresa Acadia Global Corp., solicitó mediante nota S/N de 7 de octubre de 2022, la resolución del contrato por mutuo acuerdo y prórroga para la devolución del equipo, señalando lo siguiente: "... la rescisión del contrato (sic). Lo anterior se solicita basado en el Artículo 136, numeral 1 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública...", alegando que los imprevistos responden a causa de fuerza mayor, en este sentido la Orden de Compra No. 4200415098, señala lo siguiente: "Otra Condición 15: - A la empresa que se le adjudique este servicio de reparación, será responsable de cubrir cualquier daño y/o discrepancia oculta, que no esté especificado en este pliego de cargos" (foja 133-134).

Que mediante Nota No. 525/SENAN/DINAMAE/DMAR/2022, de la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo, fechada el 22 de octubre de 2022, acepta la prórroga solicitada por la empresa contratista en la Orden de Compra No. 4200415098, únicamente para la entrega del equipo, en la Base Aérea de Tocumen, (foja 136).

Que la empresa Acadia Global Corp., mediante comprobante de entrega del Gearbox de 31 de octubre de 2022, debidamente firmada por LAS PARTES, indica lo siguiente: "... Cover Assy, Gearbox, Power & Accessory, con todos sus accesorios, Combustion Liner y Engine Log (Libro de vida, Original), del motor Rolls Royce 250-C47B, con serie CAE-847540. Se devuelve sin haber realizado los trabajos de reparación ... (2022-0-18-01-08-LP-057428 resolución contrato ...) " (sic), sin embargo, el Teniente Ricardo Nisbeth, cédulado N° 8-726-324, realiza observación al documento: "... Se recibe el Combustion Liner con número de parte 23064570 y número de serie, en un estado totalmente desmejorado, de lo cual fue entregado inicialmente para su reparación, este componente fue entregado con tarjeta verde de Reparable", (151-153).

Que la empresa Acadia Global Corp., mediante nota S/N de 7 de noviembre de 2023, anexa explicación técnica del Taller ITP Aero Malta, en idioma inglés y traducida al idioma español por intérprete público autorizado de la República de Panamá; sin embargo, el citado anexo





Resolución N° 075 de 21 de noviembre de 2023
Página 3 de 4

no cumplió con las autenticaciones a través del sello de apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, (foja 155-160).

Que mediante nota No.1203/SENAN/DINAMAE fechada 9 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo del Servicio Nacional Aeronaval, señala la novedad encontrada por la Unidad de Aseguramiento de Calidad el 31 de octubre de 2022, al momento de recibir por parte del gerente de operaciones la empresa contratista, la caja de engranaje (Gear box), con todos sus accesorios, pertenecientes al motor Rolls Royce, modelo 250-C47B, con número de serie CAE-847549 de la aeronave Bell 407, con matrícula AN-112; sin haber realizado el servicio de reparación establecido en la Orden de Compra 4200415098, por lo que se incumplió lo pactado en el documento contractual (foja 177-179).

El servicio objeto de la orden de compra, fue solicitado para la reparación de la caja de engranaje con sus accesorios y además incluía otras condiciones, toda vez que la entidad licitante previo a la licitación pública de marcos, realizó un acto público para la inspección del motor Rolls Royce, y la empresa adjudicataria lo realizó a través del Taller certificado Keystone Turbine Services, centro autorizado por la fábrica, ubicada en Coatesville, Pensilvania, Estados Unidos; por lo que, la empresa Acadia Global Corp., tenía que realizar la reparación antes indicada.

Asimismo, la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo, señala que al revisar el combustion liner, con número de parte 23064570 y número de serie 13, devuelto por la empresa contratista, observa que este componente presenta quemaduras, puntos de soldaduras y múltiples limaduras en la parte interna y externa; además se le colocó tarjeta roja por parte del taller ITP Aero, lo cual indica que el componente está inservible (DESCARTE) lo que impide que el Servicio Nacional Aeronaval lo pueda reparar; sin embargo, al momento de la entrega a la empresa contratista, el componente mantenía tarjeta verde (REPARABLE), según inspección realizada por el Taller Keystone Turbine Services, certificado por el fabricante de los motores Rolls Royce.

Que la entidad licitante el día 10 de julio de 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", proceda a notificar a la empresa contratista, mediante la nota No. SENAN/DINFIN/COMPRAS/694-2023, el aviso de intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 4200415098, y se otorgó el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes.

Que la empresa Acadia Global Corp., presentó Informe de conducta, recibido en el Servicio Nacional Aeronaval, el 17 de julio de 2023, en respuesta al Aviso de Intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 4200415098, en el cual señala la empresa contratista que el incumplimiento del objeto contractual es por razones no imputables al contratista, debido a cambios fundamentales de las circunstancias iniciales de la contratación, que consiste en hallazgos sobrevinientes como desperfectos no advertidos por la entidad, en diversos componentes de la caja de engranaje (gear box), y sobre todo daños en el componente de camisa de combustión (combustión Liner), por los cuales debe ser descartado en virtud de que los mismos no permiten su reparación, por tanto la ejecución del objeto contractual es de imposible cumplimiento, lo cual fundamentan en el análisis del Taller ITP Aero y el informe del perito calificado el Ingeniero Aeronáutico, Luis Felipe Cortés, los cuales se encuentran adjuntos a su informe.

Que en virtud de las diligencias realizadas por la entidad contratante para comprobar los hechos descritos, se ha podido comprobar lo siguiente: el servicio de reparación no fue realizado por la empresa Acadia Global Corp., de igual manera no existe justificación válida, ni escrita para no haber cumplido con el servicio, considerando que la caja de engranaje debía ser armada y que una de las condiciones del servicio de reparación señalada en el pliego de cargos y en la orden de compra, es que la empresa sería responsable de cubrir cualquier daño y/o discrepancia oculta, que no esté especificada en este pliego de cargo, adicional la empresa no informó a la institución, que al momento de enviar la caja de engranaje a un taller certificado, debía ser inspeccionada nuevamente, por lo que la institución no puede pagar un servicio de inspección no contemplado en las especificaciones técnicas del acto público.

Que la empresa contratista ha incumplido lo establecido en la orden de compra, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de Junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

Resolución N° 075 de 21 de noviembre de 2023
Página 4 de 4

***Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa de Contrato.** Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas
2.

Que el contratista no realizó el servicio de reparación, asimismo no cumplió con los numerales 1 y 2 del artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de las obligaciones y deberes del contratista, referentes al cumplimiento del objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto del contrato, el cual asciende a la suma de setenta y siete mil cuatrocientos veintisiete balboas con veintitrés centésimos (B/.77.427.23).

Que el Servicio Nacional Aeronaval, ha determinado que en este caso se causó un perjuicio al Estado; toda vez que sin dicho componente la aeronave se mantiene inoperativa, impidiendo que se lleven a cabo labores de rescate en materia de salud pública, patrullajes aéreos para la lucha contra el narcotráfico, entre otras; por lo que, en virtud de las consideraciones anteriores, la Directora de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad Pública, en ejercicio de sus facultades delegadas, consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE la Orden de Compra No. 4200415098, para el "SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, QUE CORRESPONDE AL HELICÓPTERO MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112 DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL," por un monto de setenta y siete mil cuatrocientos veintisiete balboas con 23/100 (B/.77.427.23).

SEGUNDO: INHABILITAR, a la empresa a ACADIA GLOBAL CORP., por el término de un (1) año, contados a partir de la notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: NOTIFICAR a la Fiadora del incumplimiento decretado mediante la presente resolución, a fin de que ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALMA DAMARIS MORENO D.
Directora de Administración y Finanzas



III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**) en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación de la apelación contra la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el día 24 de noviembre de 2023, según el sello de recibido. (visibles de folio 012-043 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad con el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La Firma Forense **MÓNICA CASTILLO ARJOA – DESPACHO JURÍDICO**, apoderada especial de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

PRIMERO: La empresa **ACADIA GLOBAL CORP** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC**), ha sido un activo proveedor del Estado, desde el año 2020 a la fecha, obteniendo numerosas adjudicaciones a su nombre, siempre realizando una gestión eficiente, económica y transparente ante las entidades públicas, del mismo modo, es necesario destacar que **ACADIA** en dicho lapso, no ha sido inhabilitada, toda vez que la misma es cumplidora de sus compromisos contractuales, de más de 166 contratos existentes que se pueden observar en el siguiente vínculo:

<https://www.panamacompraencifras.gob.pa/#/Proveedores?buscar=1101470-1-559900-10>.

SEGUNDO: El **SERVICIO NACIONAL AERONAVAL** adscrito al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** emitió la **Orden de Compra No. 4200415098** de 8 de junio de 2022, a favor de **ACADIA INTERNATIONAL INC**, por un monto de **Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Balboas con 23/100 (B/. 77, 427.23)**, refrendada el 25 de julio de 2022, y publicada el 3 de agosto de 2022, dentro del **Acto Público No. 2022-0-18-01-LP-057428**, en el Portal Electrónico de “PanamaCompra”, para el Servicio de Reparación de la Caja de Engranaje (Gear Box), perteneciente al Motor Rolls Royce, del Helicóptero Modelo **BELL-407**, con matrícula **AN-112**.

TERCERO: La **Orden de Compra No. 4200415098** de 8 de junio de 2022, venció el 4 de octubre de 2022, bajo una modalidad de entrega total.

CUARTO: Mediante Acta identificada, bajo la Nota No. 489/SENAN/DINAMAE/UAC de 9 de agosto de 2022, el Director Nacional de Mantenimiento Aéreo, hizo entrega a la empresa

Acadia International Inc (hoy **Acadia Global Corp**) del **Cover Assy, Gearbox, Power & Accessory**, con todos sus accesorios, **Combustion Liner** y **Engine Log** (Libro de vida, original), del motor **Rolls Royce 250-C47B**, con serie **CAE-847540**, del **Bell 407**, a fin que el mismo fuese sometido a reparación.



QUINTO: Conviene decir igualmente que el SERVICIO NACIONAL AERONAVAL adscrito al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, previo a la presente contratación, convocó el **Acto Público No. 2021-0-18-01-08-CM-051886**, que mantiene el objeto contractual **SERVICIO DE INSPECCIÓN AL MOTOR ROLL ROYCE N/S CAE-847540, N/P 250-C47B, PARA EL HELICÓPTERO BELL-407, MATRÍCULA AN-112**, cuya fase contractual culminó en el año 2021.

SEXTO: El alcance del servicio de reparación contratado a través del Acto Público No. 2022-0-18-01-08-LP-057428, y la Orden de Compra No. 4200415098 8 de junio de 2022, para el módulo de engranajes y de la camisa de combustión para los componentes del motor del SENAN, incluía lo siguiente:

- a. Reemplazo de las (2) Balineras del sistema medidor de torque, con número de parte 6895007 deben ser reemplazadas por balineras en condición nuevas de fábrica con el mismo número de parte 6895007.
- b. Reemplazo de la Balinera del pistón medidor de torque, con número de parte 6889336, debe ser reemplazada por la balinera en condición nuevo de fábrica, con número de parte M250-10398, para dar cumplimiento al CEB72-6071.
- c. Reemplazo de Balinera 2 1/2, con número de parte 23007202 presenta desgaste y debe ser reemplazada por la balinera 2 1/2, con número de parte actualizado M250-10117.
- d. El tubo inyector de aceite, con número de parte 23063357, debe ser reemplazado por el tubo inyector de aceite, con número de parte M250-10767, en condición nuevo de fábrica, para dar cumplimiento al CEB72-6081.
- e. El engranaje medidor de torque, con número de parte 23084248 y número de serie NN526151, se debe dar cumplimiento al CEB72-6072.
- f. La válvula de chequeo de aceite, con número de parte 6898840 debe ser reemplazada por la válvula con número de parte M250-10894, para dar cumplimiento al CEB72-6087.
- g. La jaula de las balineras 3 y 4, con número de parte 23059568-1, reemplazada, por una jaula en condición nueva de fábrica con el mismo número de parte 23059568-1, para realizar la reparación del punto 8.A.
- h. El conjunto de cubierta (Cover assy) con número de serie HL16214, a este componente se le debe realizar los siguientes trabajos:
 - h.a. Restauración (metalización) de la cavidad de la jaula de las balineras 3 y 4 por deslaminización.
 - h.b. Restauración de la cavidad piloto de la turbina, por deslaminización.
 - h.c. Restauración de la superficie de montaje de la jaula de la balinera 2 1/2, por deslaminización.
 - h.d. Restauración de la cara de apoyo con brida y cavidad del torquímetro, por deslaminización.
 - h.e. Restauración del bloc de montaje del arrancador, por corrosión.
 - h.f. Pintura general del conjunto de cubierta (cover assy).
- i. La Camisa de combustión (combustión liner), con número de parte 23064570 y número de serie 13, a este componente se le debe realizar mantenimiento correctivo por rajaduras en las ranuras de alivio.

SÉPTIMO: Mediante Nota de 3 de octubre de 2022, remitida vía correo electrónico el 4 de octubre de 2022, ACADIA solicita a la entidad un aumento del presupuesto, en virtud de que el taller ITP AERO, notificó que los reemplazos y reparaciones solicitados para la Caja de Engranajes (GEARBOX), superan los gastos y costos iniciales, establecidos en la Orden de Compra, por lo que para dar fiel cumplimiento de las cláusulas pactadas y mantener el equilibrio económico entre las partes es necesario aumentar el monto de la contratación.

OCTAVO: Mediante Nota de 7 de octubre de 2022, ACADIA remite a la entidad el Informe de ITP Aero, en donde hace una observación de la Unidad: **Accesorio de Caja de Engranajes RRM250-C47B**, el cual fue entregado para reparación en estado desarmado y se advierte que la misma estuvo esperando reparación desde el 7 de diciembre de 2021, esto en concordancia con el Libro de Vida de la Caja de Engranajes RRM250-C47B.

El informe del taller dejó consignado que además de los reemplazos de las piezas requeridas en la Orden de Compra, se encontraron en las piezas, elementos de corrosión y picaduras en muchas partes, como cojinetes, engranajes y carcasas; de igual manera, varios ejes de engranajes mostraron signos de desgaste que excedieron los límites de los Manuales de RR OH (Rolls Royce Overhaul - Mantenimiento de Rolls Royce, el fabricante), a la misma se le adjunta fotos del defecto de las piezas, por lo tanto, lo correspondiente es el reemplazo de dichas piezas, las cuales no fueron mencionadas en la Orden de Compra.

NOVENO: El Taller ITP Aero realizó un proceso de reparación a la Camisa de Combustión ("Combustion Liner"), en donde se encontraron daños adicionales en el componente los cuales no fueron advertidos por el cliente (la entidad). Se advirtió que los componentes no se encontraron en condiciones aceptables, y que no podían ser manejados bajo los precios que ofreció el Taller originalmente a Acadia International Inc, mismos que fueron realizados basándose en las especificaciones descritas en el Pliego de Cargos. Esto hizo que el taller realizara un reporte del diagnóstico en consecuencia de las incidencias encontradas en la Camisa de Combustión ("Combustion Liner").



DÉCIMO: Es importante destacar que, en atención al Manual de Rolls Royce (fabricante), el concepto de mantenimiento se encuentra íntimamente vinculado al de inspección, de tal manera, que aunque a través de la Licitación No. 2021-0-18-01-08-CM-051886, la entidad haya licitado una inspección previa, cada vez que se realiza un mantenimiento, el taller responsable se encuentra en la obligación de inspeccionar los componentes y demás piezas de la Caja de Engranajes (GEAR BOX), y la camisa de combustión "combustion liner" en varias oportunidades durante el proceso de reparación y/o mantenimiento. Es por esta razón, que el Taller ITP AERO arroja un nuevo diagnóstico diferente al que manejaba la entidad y que fue realizado en el año 2021.

En ese orden de ideas conviene resaltar que si bien el mantenimiento e inspección son conceptos asociados, en determinadas circunstancias cuando los componente o piezas se encuentran en condiciones técnicas de ser reparadas directamente, el taller no cobra de manera separada el servicio de inspección, lo que no ocurrió en este caso, ya que las piezas de la caja de engranajes, presentaron defectos no advertidos en el Pliego de Cargos y en el caso de la Camisa de Combustión, aparecieron una alta cantidad de grietas en la sección media del revestimiento al ser sometida al proceso de reparación, por lo que no pudo ser reparado.

DÉCIMO PRIMERO: La nueva cotización presentada por el Taller ITP Aero a Acadia supera en más de tres (3) veces la cotización inicial, para lo cual se debe tener en cuenta que estos no son los únicos costos que debe asumir el proveedor estatal, sino todo los que corresponde a los fletes de ida y retorno, elaboración de documentos para gestiones aduanales y seguro de traslado del componente; las traducciones al español del informe del taller; y los viáticos por estadía, transporte, pasaje aéreo de ida y vuelta para un técnico de la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo del Servicio Nacional Aeronaval, a fin de constatar los trabajos realizados a la Caja y sus componentes, aspectos claramente incluidos en la oferta, lo que deja en evidencia que los costos reales superan de manera importante los identificados a través del pliego de cargos del **Acto Público No. 2022-0-18-01-LP-057428**, y que corresponden al monto de **Ciento Cinco Mil Quinientos Veintitrés Balboas con 40/100 (B/.105,523.40.)**

DÉCIMO SEGUNDO: Las reparaciones hechas por el Taller y Acadia deben asegurar que los componentes sean restaurados a una condición aceptable de aeronavegabilidad, lo cual implica una responsabilidad sobre el trabajo realizado, y que el componente puede ser usado de manera segura. De no poder realizarse, por lógica implica que se tenía que reportar al Servicio Aeronaval, la invalidez del proceso de restauración inicial, lo que se hizo a través de la Nota de 7 de octubre de 2022, en donde ACADIA, solicita resolución del contrato por Mutuo Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al componente de Línea de Combustión ("Combustion Liner") P/N: 23064570, S/N:13, se trató de realizar la reparación contratada mediante el proceso indicado por el fabricante, de soldaduras en las rajaduras y tratamiento térmico para elongar el esfuerzo elástico del material. Sin embargo, el componente no aceptó la reparación por presentar fatiga de material, lo cual se observa al presentar nuevas grietas que ocurrieron durante el proceso de reparación (ocasionadas por la deformación plástica cíclica). Estas grietas no permiten que el equipo sea reparado, lo que se indica a través de una tarjeta roja que significa que dicho componente debe ser descartado, tal como lo deja consignado el Informe de Opinión que aportamos como prueba.

DÉCIMO CUARTO: Un aumento del presupuesto de la Orden de Compra no resolvería esta situación, ya que se requiere de un componente nuevo o Combustion Liner que cumpla con el CFR 14 Parte 43 que estipula que, *"el trabajo realizado en el vehículo aéreo, fuselaje, el motor, hélice, dispositivo o componente se ha realizado satisfactoriamente"* para cumplir sucesivamente con el certificado de aeronavegabilidad de acuerdo al CFR 14 Parte 27 sobre los estándares de aeronavegabilidad de helicópteros, con el fin de optar por la certificación 8130-3.

DÉCIMO QUINTO: El certificado 8130 (8130-3) es un documento que certifica que una parte o producto de un vehículo aéreo está en condiciones aceptables para una operación segura. Por lo que, para obtener la certificación 8130-3, el taller certificado debe cumplir con las exigencias para que la pieza, motor o vehículo aéreo esté en condiciones de volar. En la República de Panamá, si no se cumple con la certificación de Aeronavegabilidad o se incumple con los protocolos para certificar un componente, se responsabiliza al Taller Aeronáutico, ya que el taller aeronáutico no debe certificar un componente que no esté en condiciones aceptables, toda vez que ello es motivo de suspensión, esto con fundamento en el Reglamento de Aviación Civil de Panamá, Libro IV, artículo 9.

DÉCIMO SEXTO: Mediante **Nota de 7 de octubre de 2022**, y estando anuente de las observaciones hechas por el Taller ITP Aero, la empresa Acadia solicita la resolución administrativa del contrato por causa no imputable al contratista.

DÉCIMO SÉPTIMO: La entidad el día 9 de mayo de 2023, recibe Solicitud de Resolución Administrativa de la Orden de Compra No. 4200415098, por causas no imputables al contratista, promovida por la firma de abogados Mónica Castillo Arjona – Despacho Jurídico, en representación de ACADIA, fundamentándose en la existencia de un cambio fundamental de las circunstancias iniciales de la contratación, que consiste en hallazgos sobrevinientes como desperfectos no advertidos por la entidad, en diversos componentes de la Caja de Engranajes (Gearbox), y sobre todo daños en el componente Camisa de Combustión (Combustion Liner), por los cuales debe ser descartado en virtud de que los mismos no permiten su reparación, por lo tanto, la ejecución del objeto contractual es de imposible cumplimiento, lo anterior se fundamenta en el análisis del Taller ITP Aero y el informe del



perito calificado el Ingeniero Acronáutico, Luis Felipe Cortés, los cuales se encuentran adjuntos a la Solicitud.

Por lo anterior, se solicita a la entidad Resolver Administrativamente, el contrato por causas no imputables al contratista, a fin de que se realice la liquidación del contrato reconociendo los gastos incurridos por el contratista o en su defecto que se demande la nulidad de la Orden de Compra No. 4200415098.

DÉCIMO OCTAVO: La entidad licitante posterior a lo anterior, lejos de responder a nuestra solicitud, acciona el proceso de Resolución Administrativa del Contrato, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 139 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, remitiendo Aviso de Intención de Resolver Administrativamente la Orden de Compra N° 4200415098, individualizada a través de Nota No. SENAN/DINFIN/COMPRAS/694-2023 de 5 de julio de 2023, publicada el 10 de julio de 2023 y sin dar una respuesta a la solicitud presentada el 9 de mayo de 2023.

DÉCIMO NOVENO: Por lo anterior, la empresa ACADIA GLOBAL CORP, remite Informe de Conducta, exponiendo las razones por las que se configuró un incumplimiento por causas no imputables al contratista y que además es necesario reconocer los gastos incurridos por el mismo en consecuencia de la gestión realizada dentro de la relación contractual de la Orden de Compra N° 4200415098.

VIGESIMO: Esta firma de abogados en nombre y representación de ACADIA GLOBAL CORP, presentó anuncio de Recurso de Apelación el 24 de noviembre de 2023, el cual a la fecha no ha sido publicado dentro del Acto Público No. 2022-0-18-01-08-LP-057428.

Por las anteriores motivaciones, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUE** los efectos de la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, se restablezca el derecho vulnerado a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), y en su lugar se proceda a resolver administrativamente la la Orden de Compra N°4200415098, por causas no imputables al contratista y en consecuencia, se liquide el contrato reconociendo a favor del contratista los gastos incurridos a la fecha por el orden de B/.14,9000.00.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante **Nota N°251/DPYCI/MINSEG de 06 de diciembre de 2023**, visible a foja 073 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 6 de diciembre de 2023, a las 02:09 p.m., el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, remitió el expediente administrativo del acto apelado, el cual consta de un (1) tomo con 505 fojas, según informe secretarial que reposa a fojas 076 y 077 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, mediante la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200415098** e inhabilitó por un (1) año a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por incumplimiento por parte del proveedor de lo pactado en la orden de compra.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Magistrado Sustanciador, una vez recibido el expediente



administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante Resolución N°043-2024-TACP de 12 de junio de 2024 (Pruebas), se resolvieron las pruebas del presente proceso y se incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-18-01-08-LP-057428.

Tenemos que, se admitieron las pruebas documentales aportadas por el apelante con su escrito de sustentación del recurso, no obstante, la prueba pericial solicitada por la apelante, no fue admitida al considerarla no pertinente, ya que estaba dirigida a cuestionar los requerimientos del acto público después de haber sido adjudicado, no siendo este el momento para ello, puesto que si la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), consideraba en su momento que el pliego de cargos del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-18-01-08-LP-057428, convocado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, era deficiente o se encontraba incompleto para satisfacer el servicio requerido, debió atacarlo en el momento oportuno para ello, por los medios que la ley de contrataciones públicas tiene previsto.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho



respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato, mediante la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200415098** e inhabilitó por un (1) año a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**); resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a fecha 21 de noviembre de 2023 a las 11:10 a.m.

Tenemos que, la **Orden de Compra N°4200415098** emitida a favor de **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**); por un monto de **B/.77,427.33**; para el "**SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, QUE CORRESPONDE AL HELICÓPTERO MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112 DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL**", el cual incluía otras condiciones, con un plazo de entrega de 60 días calendario, fue refrendada por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el día 26 de julio de 2022 y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 3 de agosto de 2022. Tenemos que, la Orden de compra fue firmada y retirada por la empresa contratista el día 8 de agosto de 2022 (ver fojas 124-126 del expediente administrativo), por lo que la fecha de vencimiento del plazo de entrega del servicio requerido lo era el día 7 de octubre de 2022.

De conformidad con las constancias que reposan en el expediente administrativo del acto público, la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), solicitó a la entidad una prórroga de 30 días hábiles, mediante nota presentada el 3 de octubre de 2022, que indica lo siguiente:



República de Panamá
Ministerio de Seguridad Pública
Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)
Dirección General

Director General, Comisionado Jeremias Guillermo Urieta Quintero
Comandante del Servicio Nacional Aeronaval

SOLICITUD DE PRÓRROGA

Ref: 2022-0-18-01-08-LP-057428 "SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, PERTENECIENTE AL HELICÓPTERO MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112" con O/C: 4200415098

Estimado Sr. Director General, Comisionado Jeremias Urieta

Enviándole un cordial saludo y deseándole el mayor de los éxitos en sus funciones en relación al proceso referido en el epígrafe, solicitamos una prórroga inicial de 30 días hábiles para poder obtener respuesta de parte de Uds. sobre los imprevistos y el aumento de presupuesto solicitado.

Quedando a sus gratas ordenes y a la espera de su amable consideración nos reiteramos de Ud. enviándole nuestra más alta estima.

Atentamente,

Maxim Brandwajn - Presidente
Acadia Global Corp





En virtud de lo anterior, la entidad mediante **Nota140/SENAN/DINFIN/COMPRA de 6 de octubre de 2022**, le responde negándole la prórroga solicitada, a saber:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL AERONAVAL

Panamá, 06 de octubre de 2022.
No. 140/SENAN/DINFIN/COMPRA

Director General
JEREMÍAS URIETA
Comandante Aeronaval
En Su Despacho

Señor Director:

Tengo el honor de dirigirme a usted en atención a la solicitud fechada 03 de octubre de 2022, correspondiente a la Empresa **ACADIA INTERNACIONAL INC.**, en la cual solicita se le conceda una prórroga de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de vencimiento de la orden de compra y nota fechada 04 de octubre de 2022, en la cual solicita un aumento en la orden de compra, concierne a **"SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, PARA EL HELICÓPTERO MODELO BELL 407 MATRICULA AN-112"** según orden de compra No. **4200415098**.

Por lo que una vez recibida la documentación y con anuencia de la unidad solicitante, se recomienda **no conceder** la prórroga a la precitada empresa de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de vencimiento de la orden de compra (04 de octubre de 2022).

Fundamento de Derecho: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en su Artículo 132. Prórroga corresponde a las entidades contratantes aprobar o negar prórrogas que soliciten los contratistas, así como establecer el término de la prórroga, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obras contratados.

Destacamos que la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Circular No.DGCP-DS-DJ-041-2020, informa que se debe cumplir con el Artículo 95 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Por lo anterior se recomienda la negación a lo solicitado por la empresa arriba descrita.

APRUEBO

NO APRUEBO

Subcomisionado DEM ERIX POLANCO
Director Nacional de Finanzas

Nota: De ser aprobada la Solicitud de Prórroga su nueva Fecha de Vencimiento será: 18 de noviembre de 2022.

"DIOS, PATRIA Y HONOR"

Es necesario precisar, en relación con la solicitud de la apelante en cuanto a una adenda de aumento de costo, que los mismos no se han reflejado. Igualmente presenta una solicitud de Resolución Administrativa del Contrato por mutuo acuerdo y generar un pago por trabajos supuestamente realizados, los cuales tampoco se han evidenciado en la presente encuesta.

Además, atender los efectos sobre la exigencia de una prueba sobre el acto público N°2021-0-18-01-08-CM-051886, dentro del cual ésta no es parte y que en adición ya está consumado, por cuanto constituye un antecedente que no fue objetado mediante una acción de reclamo contra el pliego actual y en razón de ello, ya con su propuesta había generado la aceptación del mismo, sin reserva ni condición alguna; como establece al respecto el artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



En caso de así requerirlo debía ser incorporada por el propio contratista y no pretender dilatar la causa, cuando la misma tiene términos perentorios y que así lo reconoce en sus descargos frente a la resolución de pruebas, tomando en consideración que esto, el pliego ya advertía sobre los efectos de visita al sitio (numeral 6 de las condiciones especiales y la condición 15 del criterio de selección en las condiciones de la contratación).

Frente a lo expuesto se evidencia en el acto administrativo traído al contencioso los cargos que la entidad administrativa le formuló previamente en la nota de intención y luego con la Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023, cual concordante se observa así:

**AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE
LA ORDEN DE COMPRA N°4200415098**

Panamá, 5 de julio de 2023
Nota No. **SENAN/DINFIN/COMPRAS/694-2023**

Señor **BRANDWAJN POLER**:

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente la Orden de Compra N°4200415098, para el Servicio de Reparación de la Caja de Engranaje (Gear Box), con número de serie N/S CAG 47540, N/P 250-C47B (ver condiciones y especificaciones técnicas) perteneciente al motor Rolls Royce 250-C47B, utilizados en el helicóptero modelo BELL 407, con matrícula AN-112 del **SERVICIO NACIONAL AERONAVAL**, el cual le fue adjudicado mediante el Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-0-18-01-08-LP-057428, a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, actualmente **ACADIA GLOBAL CORP.**, mediante la Resolución 076 del 26-05-2022.

Lo antes expuesto obedece a que, según Nota No. 593/SENAN/DINAMAE/UAC de 01 de noviembre de 2022, emitida por la Unidad de Aseguramiento de Calidad de la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo del Servicio Nacional Aeronaval, señala que la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, actualmente **ACADIA GLOBAL CORP.**, en adelante **LA CONTRATISTA**, no cumplió con los servicios establecidos en la Orden de Compra N°4200415098, los cuales pasamos a detallar:



1. Reemplazo de las dos (02) Balineras del sistema medidor de torque, con número de parte 6895007 deben ser reemplazadas por balineras en condición nuevas de fábrica con el mismo número de parte 6895007.
2. Reemplazo de la Balinera del pistón medidor de torque, con número de parte 6889336, debe ser reemplazada por la balinera en condición nuevo de fábrica, con número de parte M250-10398, para dar cumplimiento al CEB72-6071.
3. Reemplazo de la Balinera 2 ½, con número de parte 23007202 presenta desgaste y debe ser reemplazada por la balinera 2 ½, con número de parte actualizado M250-10117.
4. El tubo inyector de aceite, con número de parte 23063357, debe ser reemplazado por el tubo inyector de aceite, con número de parte M250-10767, en condición nuevo de fábrica, para dar cumplimiento al CEB72-6081.
5. El engranaje medidor de torque, con número de parte 23084248 y número de serie NN526151, se debe dar cumplimiento al CEB72-6072.
6. La válvula de chequeo de aceite, con número de parte 6898840 debe ser reemplazada por la válvula con número de parte M250-10894, para dar cumplimiento al CEB72-6087.
7. La jaula de las balineras 3 y 4, con número de parte 23059568-1, debe ser reemplazada, por una jaula en condición nueva de fábrica con el mismo número de parte 23059568-1, para realizar la reparación del punto 8.A.
8. El conjunto de cubierta (cover assy) con número de serie HL16214, a este componente se le debe realizar los siguientes trabajos:
 - 8.A. Restauración (metalización) de la cavidad de la jaula de las balineras- 3 y 4 por desalinización.
 - 8.B. Restauración de la cavidad piloto de la turbina, por desalinización.
 - 8.C. Restauración de la superficie de montaje de la jaula de la balinera 2 ½, por desalinización.
 - 8.D. Restauración de la cara de apoyo con brida y cavidad del torquímetro, por desalinización.
 - 8.E. Restauración del bloc de montaje del arrancador, por corrosión.
 - 8.F. Pintura general del conjunto de cubierta (cover assy).



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Despacho del Ministro



9. La camisa de combustión (combustión liner), con número de parte 23064570 y número de serie 13, a este componente se le debe realizar mantenimiento correctivo por rajaduras en las ranuras de alivio.

En este sentido, indica la Unidad de Aseguramiento de Calidad de la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo, que el componente denominado combustión liner con número de parte 23064570 y número de serie 13, fue entregado a **LA CONTRATISTA**, para el servicio de mantenimiento correctivo por rajaduras en las ranuras de alivio con tarjeta verde (reparable), según lo indicado en la Nota No.1246/Senan/Dinamæ, fechada 21 de noviembre de 2022, que remite el informe de la Unidad de Aseguramiento de Calidad con número de Nota 612/SENAN/DINAMAE/UAC de 17 de noviembre de 2022, sin embargo, dicho componente fue devuelto por la contratista, con tarjeta roja (para descarte) conforme a informe del taller ITP AERO.

Por lo anterior, el contratista incumplió el numeral 1 artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala el incumplimiento de las cláusulas pactadas, toda vez que no realizó el servicio de reparación; asimismo, no cumplió con los numerales 1 y 2 del artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de las obligaciones y deberes del contratista, referentes al cumplimiento del objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

Cabe informarle, que la no ejecución del servicio acarrea perjuicios a El Estado, toda vez que sin dicho componente la aeronave se mantiene inoperativa, impidiendo que se lleven a cabo labores de rescate en materia de salud pública, patrullajes aéreos para la lucha contra el narcotráfico, entre otras.

Por todo lo expuesto, consideramos que la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, actualmente **ACADIA GLOBAL CORP.**, al no cumplir con las condiciones pactadas en la Orden de Compra N°4200415098, para el Servicio de Reparación de Caja de Engranajes (Gear Box), con número de parte 250-C47B, número de serie CAG-47540, componente perteneciente al motor Rolls Royce 250-C47B, utilizados en el helicóptero modelo BELL 407, con matrícula AN-112, y con las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargo.

Por lo antes indicado, le concedemos un término de cinco días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Atentamente,


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro

Señor
MAXIM JACOB BRANDWAJN POLER
Representante Legal
ACADIA INTERNATIONAL INC., actualmente ACADIA GLOBAL CORP.
Ciudad.-

Desatendiendo el contratista la propuesta, inclusive el precio de referencia y de lo expuesto a través de la reforma de la Ley 153 de 2020, la cual elimina los márgenes de riesgo y que frente a cualquier propuesta que acepta las condiciones, no se puede pretender aumentos bajo adendas, ya que esto vulnera la ética en la contratación pública y eventualmente genera sobrecostos en el proceso de contratación.

Téngase presente que la propuesta de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**); fue generada como la más económica y presentó 27% por debajo del precio de referencia, pretendiendo ganarse la adjudicación del acto público para luego solicitar un aumento de costo, tal como se puede apreciar a continuación:



Precio referencia:  B/ 105.523.40

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
ACADIA GLOBAL CORP	Ver Propuesta	11-05-2022 01:44 a.m.	77,427.23 
Soluciones Aeromárítimas, s.a.	Ver Propuesta	12-05-2022 09:58 a.m.	96,428.40

Que mediante Nota S/N fechada 3 de octubre de 2022, la empresa Acadia Global Corp., solicitó al Servicio Nacional Aeronaval prórroga de 30 días hábiles, señalando lo siguiente: *"...para poder obtener respuesta de parte de ustedes sobre los imprevistos y el aumento de presupuesto solicitado..."* (a foja 143); y asimismo, según Nota S/N fechada 3 de octubre de 2022, señala que: *"...se hace necesario aumentar el presupuesto de acuerdo al alcance indicado por ITP Aero elevando el monto total es B/209,000.00 más ITBMS, es decir B/223,630.00 para poder realizar los trabajos completo y así certificar el equipo ... y de no desear continuar (sic) con el trabajo, habría que reducir el alcance del proceso actual a B/14,900.00 más ITBMS, es decir B/15,943.00 para resolver el contrato..."*, (ver foja 141-142)



Además, es importante señalar lo establecido en el artículo 23 numeral 6 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dice lo siguiente:

"Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:
...
6.Ser legalmente responsable cuando formule propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contrataciones artificialmente subvaluadas, **con el propósito de obtener la adjudicación del contrato, con la intención de obtener las adendas de precio correspondientes.**" (el resaltado es del Tribunal)

Por otro lado, consta en el expediente administrativo que, la empresa contratista **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**); mediante Comprobante de Entrega de fecha 31 de octubre de 2022, devuelve al Servicio Nacional Aeronaval del Cover Assy Gearbox Power & Accesory, con todos sus accesorios, Combustion Liner y Engine Log del Motor Roll Royce 250-C47B, el cual devolvió si haber realizado los trabajos de reparación.(ver fojas 151-153 del expediente administrativo).

Además consta que, la Dirección de Mantenimiento Aéreo detalló que al revisar el Combustion Liner, con número de parte 23064570 y número de serie 13, devuelto por la empresa contratista **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**); se observó que presenta quemaduras, puntos de soldaduras y múltiples limaduras en la parte interna y externa, además se le colocó tarjeta roja por parte del taller ITP Aero, lo cual indica que el componente está inservible (DESCARTE), ello impide que el Servicio Nacional Aeronaval lo pueda reparar; sin embargo, al momento de la entrega a la empresa contratista, el componente mantenía tarjeta verde (REPARABLE), según inspección realizada por



el Taller Keystone Turbine Services, certificado por el fabricante de los motores Rolls Royce.(ver fojas 191-192 y foja 202 del expediente administrativo)

Visto lo anterior, no puede pretender el apelante que este Tribunal admita una prueba pericial sobre una pieza o bien que ya había sido manipulada, cargo este que le formulase la entidad administrativa, tanto en la intención, como en la Resolución administrativa, y que frente al mismo no se formuló objeción, ni excepción alguna.

El artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el día 1 de diciembre de 2023 a la 1:25 p.m., es decir, en tiempo oportuno, dado que la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 21 de noviembre de 2023 a las 11:10 a.m., por lo que, la actora tenía del 24 de noviembre al 01 de diciembre de 2023, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a través de la **Nota N°SENAN/DINFIN/COMPRAS/694-2023 de 5 de julio de 2023**, publicada en el sistema electrónico el día 10 de julio de 2023, comunicó a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó a la contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.



En ese orden de ideas, tenemos que la entidad reconoce en el acto apelado que, la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**) presentó contestación, pruebas y argumentaciones para defenderse ante la nota de intención de resolver el contrato, a saber:

“Que la empresa Acadia Global Corp., presentó Informe de conducta, recibido en el Servicio Nacional Aeronaval, el 17 de julio de 2023, en respuesta al Aviso de Intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 4200415098, en el cual señala la empresa contratista que el incumplimiento del objeto contractual es por razones no imputables al contratista, debido a cambios fundamentales de las circunstancias iniciales de la contratación, que consiste en hallazgos sobrevinientes como desperfectos no advertidos por la entidad, en diversos componentes de la caja de engranaje (Gear box), y sobre todo daños en el componente de camisa de combustión (combustión Liner), por los cuales debe ser descartado en virtud de que los mismos no permiten su reparación, por tanto la ejecución del objeto contractual es de imposible cumplimiento, lo cual fundamentan en el análisis del Taller I TP Aero y el informe del perito calificado el Ingeniero Aeronáutico, Luis Felipe Cortés, los cuales se encuentran adjuntos a su informe.”

Con posterioridad, la entidad emite el acto administrativo apelado y así mediante la **Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023**, resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4200415098, e inhabilita por un (1) año a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**).

Tomando en consideración que, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:



"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la



notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El resaltado es del Tribunal).

Así las cosas, la causal invocada por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, para la resolución administrativa de la Orden de Compra N°4200415098, fue el evidente incumplimiento de la empresa ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.), de lo establecido en la referida orden de compra, ya que no realizó el servicio de reparación objeto del contrato, tomando en consideración que, el contratista incumplió los numerales 1 y 2 del artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de las obligaciones y deberes del contratista, con referencia al cumplimiento del objeto del contrato y sus condiciones, ya que el Servicio Aeronaval determinó que en este caso se causó un perjuicio al Estado; ya que la nave se mantiene inoperativa.

La apelante manifiesta en su recurso que, es necesario destacar que el incumplimiento de la reparación no puede ser atribuido al contratista, debido a que es producto de hallazgos sobrevinientes, que difieren de las condiciones plasmadas inicialmente en el pliego de cargos, lo que significan un cambio fundamental de las circunstancias por las que el contratista aceptó realizar la reparación o reemplazo de los componentes de la Caja de Engranaje (Gearbox) perteneciente al Motor Rolls Royce, situación que no se pudo prever hasta después de realizado el diagnóstico por el taller y después de intentar efectuar la reparación de la Camisa de Combustión (Combustion Liner).

Señalando, el incumplimiento del objeto contractual es por razones no imputables a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), ya que los desperfectos no advertidos por la entidad, en diversos componentes de la caja de engranaje (Gearbox), y sobre todo daños en el componente de camisa de combustión (Combustion Liner), por los cuales debe ser descartado en virtud de que los mismos no permiten su reparación, por tanto, la ejecución del objeto contractual, según ella, es de imposible cumplimiento, lo cual fundamentan en el análisis del Taller I TP Aero y el informe del perito calificado el Ingeniero Aeronáutico, Luis Felipe Cortés.

Aunado al hecho de que, la Apelante ataca la actuación de la entidad licitante al haber llevado a cabo el acto público N°2021-0-18-01-08-CM-051886, para el



“SERVICIO DE INSPECCIÓN AL MOTOR ROLL ROYCE N/S CAE-847540, N/P 250-C47B, PARA EL HELICÓPTERO BELL-407, MATRÍCULA AN-112”, que es muy anterior al presente proceso contractual y el cual constituye un estudio de antecedente, que estuvo expuesto a su consideración dentro del pliego y del contrato actual, alegando en su escrito “que las piezas de la caja de engranajes presentaron defectos no advertidos en el pliego de cargos y en el caso de la camisa de combustión aparecieron una alta cantidad de grietas en la sección media del revestimiento al ser sometida al proceso de reparación, por lo que no pudo ser reparado”, siendo que, la orden de compra resuelta administrativamente corresponde al acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-18-01-08-LP-057428, cuyo objeto contractual es el es el **“SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, PERTENECIENTE AL HELICÓPTEROP MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112”**.

Es de lugar recordarle a la apelante que, dentro del pliego de cargos del acto público N°2022-0-18-01-08-LP-057428, en Otras Condiciones numeral 15, se indica lo siguiente:

Otra Condición 15:

- A la empresa que se le adjudique este servicio de reparación, será la responsable de cubrir cualquier daño y/o discrepancia oculta, que no esté especificado en este pliego de cargo.

Así también lo señala el numeral 6 del alcance específico del suministro requerido, contemplado en las especificaciones técnicas del servicio (visible en el portal “PanamaCompra” y a foja 2 del expediente administrativo), el cual indica que:

6. A la empresa que se le adjudique este servicio de reparación, será la responsable de cubrir cualquier daño y/o discrepancia oculta, que no esté especificado en este pliego de cargo.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, en este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo con razones de estricta conveniencia, sin caer en la arbitrariedad.

En este orden de ideas, debemos recordarle a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), que si consideraba en su



momento que el pliego de cargos del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2022-0-18-01-08-LP-057428**, convocado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, era deficiente o se encontraba incompleto para satisfacer el servicio requerido, debió atacarlo en el momento oportuno para ello, por los medios que la ley de contrataciones públicas tiene previsto, ya que no es viable su excusa para incumplir los términos pactados en la orden de compra del acto público en estudio. Téngase presente que la fase precontractual precluyó y que ahora se encuentra en la fase de ejecución contractual, además no es posible retrotraer, como se pretende alegar, por la recurrente.

A todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, incluso causando perjuicios adicionales, tanto al deteriorar las refacciones, como por el tiempo en que se ha mantenido en parálisis el bien y tomándose en consideración que el mismo procura atender una necesidad de máxima seguridad en favor del Estado, por lo que lo procedente es resolver administrativamente la orden de compra y considerar como viable la sanción impuesta a la contratista de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestido de un eximente de responsabilidad.

En efecto, la entidad ante el incumplimiento del contrato por la contratista procedió con el adelanto de las investigaciones para determinar la causal correspondiente, para considerar resolver administrativamente el contrato, notificándole a la contratista; señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles para que contestara y, a la vez presentara las pruebas que considerase pertinente. Hecho que fue satisfecho con la notificación de intención del inicio resolución administrativa contenida en la **Nota N°SENAN/DINFIN/COMPRAS/694-2023 de 5 de julio de 2023**, publicada en el sistema electrónico el día 10 de julio de 2023, en la que se describió, desde su inicio, que el incumplimiento del contrato es imputable a la contratista ya que de conformidad con la Nota No.593/SENAN/DINAMAE/UAC de 01 de noviembre de 2022, emitida por la Unidad de Aseguramiento de Calidad de la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo del Servicio Nacional Aeronaval, donde señala que la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., actualmente ACADIA GLOBAL CORP., no cumplió con los servicios establecidos en la Orden de Compra N°4200415098.

Además, expresa la entidad que, el componente denominado Combustion Liner con número de parte 23064570 y número de serie 13, fue entregado a la contratista, para el servicio de mantenimiento correctivo por rajaduras en las ranuras de alivio con tarjeta verde (reparable), según lo indicado en la Nota N°1246/Senan/Dinamae, fechada 21 de noviembre de 2022, (visible a foja 192 del expediente administrativo), que remite el informe de la Unidad de Aseguramiento de Calidad con número de Nota 612/SENAN/DINAMAE/UAC de 17 de noviembre de 2022, sin embargo, dicho



componente fue devuelto por la contratista, con tarjeta roja (para descarte) conforme a informe del taller ITP AERO.

Por lo anterior, el contratista incumplió el numeral 1 artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala el incumplimiento de las cláusulas pactadas, toda vez que no realizó el servicio de reparación; asimismo, no cumplió con los numerales 1 y 2 del artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de las obligaciones y deberes del contratista, referentes al cumplimiento del objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

Situación que de igual forma le fue compartida a la empresa afianzadora, ya que dentro del expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas dentro del Procedimiento de Resolución Administrativa de la orden de Compra, específicamente de foja 344, reposa la **Nota N°504/SENAN/Compras** de 5 de julio de 2023, recibida por **SEGUROS SURAMERICANA, S.A. (SURA)**, el día 10 de julio de 2023, que contiene la notificación del inicio del procedimiento administrativo de resolución administrativa de la Orden de Compra N°4200415098, en virtud de su calidad de afianzadora emisora de la **FIANZA DE CUMPLIMIENTO F-111415**, que ampara el cumplimiento de la **Orden de Compra N°4200425098 de 08 de junio de 2022**.

Con lo anterior, consideramos que se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución Administrativa de la Orden de Compra, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver la orden de compra en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de invocar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine.

Dado que la contratista mantenía pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que le atañen con relación a la ejecución de la Orden de Compra N°4200415098, condiciones que fueron aceptadas sin reservas por la contratista, las mismas constituyen un acuerdo de voluntades entre el ente estatal y el particular, por tanto, no puede alegarse en este momento que el incumplimiento en los términos de entrega del contrato es por razones no imputables al contratista.

Menos aun cuando se solicita una adenda por aumento de costos y luego inclusive de serle infructuosa, solicitar una resolución del contrato por mutuo acuerdo y pretender que se le pague por trabajos no demostrados. Además de deteriorar por mala praxis las refacciones entregadas para el desarrollo del contrato, mismo que tiene total inejecución, además de no poder justificarse ningún equilibrio económico o del contrato, cuando no se ejecutó en absoluto.



Por todo lo anterior, al no cumplir la parte actora con los términos contemplados en la contratación, a pesar de la comunicación y requerimientos por parte del ente estatal, por ello, la entidad ejecutante procedió a resolver el mismo ante el incumplimiento imputable y comprobado por parte del contratista.

De esta forma, se advierte que el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, lejos de infringir las normativas denunciadas por la apelante, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos de la contratista como los intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentan su decisión de resolver administrativamente la **Orden de Compra N°4200415098**, mostrando buena fe desde el inicio de la ejecución de esta. Como consecuencia de lo anterior, la sanción de inhabilitación al contratista para contratar con el Estado, impuesta por el Ministerio de Seguridad Pública, es viable por cuanto el Estado, quién mediante su representatividad por la institución, ha sido perjudicado ante la no ejecución del servicio de reparación requerido.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Expuestos los planteamientos de la recurrente y desarrollados los correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo apelado, por el cual el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200415098**, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-18-01-08-LP-057428, e inhabilitó a la contratista a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.)**, por el término de un (1) año, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:



"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar** modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

Al respecto, debemos recordarles a las partes que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°075 de 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, resolvió administrativamente **Orden de Compra N°4200415098**, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-18-01-08-LP-057428, cuyo objeto contractual es el es el **"SERVICIO DE REPARACIÓN DE LA CAJA DE ENGRANAJE (GEAR BOX), PERTENECIENTE AL MOTOR ROLLS ROYCE, PERTENECIENTE AL HELICÓPTEROP MODELO BELL-407, CON MATRÍCULA AN-112"**, e inhabilitó a la contratista **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), por el término de un (1) año, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado

SEGUNDO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por licitación abreviada por licitación pública N°2022-0-18-01-08-LP-057428, conformado de un (1) tomo con 505 fojas, según informe secretarial que reposa a fojas 076 y 077 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda

ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°242-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente

LUIS MARISCAL
Magistrado

Salvo el voto

MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

KAREN S. SOLÍS MONTENEGRO
Secretaria General, Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS MARISCAL, EN RELACIÓN A LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL EXPEDIENTE 242-2023, BAJO LA PONENCIA DEL DISTINGUIDO MAGISTRADO MANUEL BECKFORD.

Con el respeto acostumbrado, manifiesto no compartir la decisión de la mayoría, externada en relación con el expediente 242-2023 (concretamente respecto de la Resolución N° 146-2024- Pleno/TACP de 29 de agosto de 2024 (Decisión), por las siguientes razones:

Con todo respeto debo manifestar la siguiente observación a dicha resolución, que, en mi opinión, la decisión propuesta parece tener respaldo en las aseveraciones defensivas de la entidad, sin embargo, con todo respeto, creo que también deberíamos dar paso al derecho a la verdad material (develada luego de la evacuación de las pruebas pertinentes), implícitamente denunciado por la recurrente.

Y es que, a foja 20 del fallo de la mayoría se deduce, de manera evidente, que su decisión se sustenta en la "otra condición 152" del pliego de cargo, en donde se establece:

"A la empresa que se le adjudique este servicio de reparación, será la responsable de cubrir cualquier daño y/o discrepancia oculta, que no esté especificado en este pliego de cargo".

No obstante, a esta regla se le opone lo normado en ley formal (el artículo 1106 del Código Civil), en donde se establece: los contratos pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, moral ni el orden público".

A este respecto detengamos en dos precedentes jurisprudenciales reseñado por la editora del Código Civil, la empresa de investigación jurídica Sistemas Jurídicos, S.A.:

"JURISPRUDENCIA. Cláusulas abusivas. Es abusiva una cláusula cuando impone cargas desproporcionadas a una parte y a la otra la libera de responsabilidad, sin tener ningún fundamento en la equidad o la justicia.



"En orden a identificar las cláusulas abusivas de un contrato o "listas negras" como también se le denomina, nos enseña el maestro LUIS DIEZ-PICAZO que se debe tomar en cuenta si, de lo que se trate, conlleva atribuciones que le otorguen al predisponente facultades y derechos extraordinarios o impone exclusiones o limitaciones inadecuadas a los derechos del consumidor; le limitan la responsabilidad al predisponente por razones de cumplimiento o incumplimiento defectuoso de sus obligaciones; o le impone a los adherentes obligaciones que resulten exorbitantes o desproporcionados. DIEZ-PICAZO se encarga de precisar: "...las cláusulas serán abusivas si atribuyen al proponente los derechos y facultades de carácter exorbitantes, o, si introducen limitaciones o restricciones injustificadas en los derechos y facultades de los adherentes". Y a la inversa, también:

"...las cláusulas serán abusivas cuando supriman o reduzcan obligaciones o responsabilidades del predisponente y cuando aumenten las cargas Y las obligaciones del adherente."

En términos generales, podría decirse que una cláusula abusiva es aquella que perjudica de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o aquella que introduzca en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios (Sobre esta materia puede consultarse Las Condiciones Generales de la Contratación y cláusulas Abusivas" Ponente General LUIS DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, págs. 29 a 43, Edit. CIVITAS, S. A., año 1996).

No, obstante, el propio LUIS DIEZ-PICAZO advierte que la nulidad de una cláusula de un contrato sólo cabría decretarla en aquellos casos especialmente graves donde la cláusula en cuestión no admita ninguna interpretación, correctora. En su opinión, la buena fe, como principio rector de la contratación, ha de tenerse como una fuente de integración del contenido del contrato y, en ese sentido, como una fuente de producción de obligaciones y cargas de las partes." (Sentencia del 12 de septiembre de 2001, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Ordinario Alma D. Gordón L. y otros vs. Assicurazioni Generali, S. p. A).

"JURISPRUDENCIA. Cláusula Limitativa de Responsabilidad. Las Cláusulas que eximen de las responsabilidades que por la naturaleza del contrato le caben a las partes, son contrarias al orden público y a la moral.

"Otro aspecto, también medular, se refiere a la indebida interpretación de la cláusula de exoneración, de la responsabilidad, es decir, en el Reglamento de Uso del Parque, la exoneración de la responsabilidad, sobre cuya validez se pronunció la sentencia recurrida, cuando afirma:

"Sin embargo, debemos tener presente que la cláusula en la cual basa la parte demanda su excepción, se trata de una cláusula de limitación o exclusión o exoneración de responsabilidad en general, cláusulas conocidas también como cláusulas abusivas o sorpresivas; y que la validez de dichas cláusulas ha sido ampliamente discutida en la doctrina y en la jurisprudencia, al punto de considerar que las mismas destruyen la esencia misma del vínculo y que las mismas son inmorales, dado que es el deudor quien tiene bajo su poder inmediato el servicio o la cosa debida y por tanto es el deudor el llamado a vigilar el objeto de la prestación y a procurar que no sobreventa ningún perjuicio en la medida posible" (f 593).

El tema de las cláusulas limitativas de la responsabilidad, conectado con ellas, las cláusulas contractuales abusivas, han sido analizadas por la doctrina foránea, con respecto a las cláusulas contractuales abusivas, que encuentran su interdicción en la Ley número 29 de 1996, no se ha de pronunciar la Sala, toda vez que dicha normativa no se encontraba vigente cuando se dio inicio al proceso a que accede este recurso extraordinario. Sobre la situación anterior, sin embargo, es de llamar la atención la exposición doctrinal del civilista español M GARCIA AMIGO, citado por la sentencia recurrida, que la Sala comparte, cuya exposición resulta pertinente:

"Para nosotros el problema se resuelve en el sentido de que la responsabilidad derivada de culpa grave se sustrae a la libertad contractual de los particulares, y no porque lo diga expresamente, con fórmula imperativa - como en el caso del dolo-, un precepto específico del Código Civil sino porque tanto el dolo como



la culpa grave, en cuanto causas de atribución de la responsabilidad, constituyen materias de orden público contractual, entrando, en consecuencia, en los límites señalados por los artículos 1.255 y 4° del Código Civil al poder normativo privado: pensamos que poner impunemente en peligro la vida o los bienes del que contrata con nosotros -y contratar es establecer una relación de confianza:

"Vertrauensverhältnis" de que habla la doctrina alemana- por una falta grave de atención no debe poder hacerse ni aun cuando medie un contrato entre el autor y la víctima Creemos, por otra parte, que la moral social del siglo veinte no permite tampoco esta liberación del deudor, especialmente en aquellos contratos que tocan de cerca la vida de las personas e incluso aquellos otros que ponen en peligro gran cantidad de bienes.

Desde luego, para el caso de convenciones de irresponsabilidad por culpa grave, es cierta la objeción de que con ella se anula o al menos se disminuye el sentido de la responsabilidad individual; cosa que la mora no debe permitir, sino más bien estimular". (M. GARCÍA AMIGO, "Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual", Editorial Tecnos, Madrid-España, 1965: Págs: 114&-148)."

(Sentencia del 15 de junio de 1998, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Proceso Ordinario María E. Palomo A. y Ana Alcazar de Palomo vs. El Dorado Mac, S.A.) RJ. junio de 1998, Pág. 226.

A mi parecer, no debemos reconocer que la sagacidad de una las partes (la entidad en el caso), debe prevalecer respecto de la justicia. Esto ya que, no puede existir derecho, donde no existe justicia (*Ubi non est justitia, ibi non potest esse jus*). Y no es justo exigir responsabilidad respecto de la reparación de daños que no eran visibles o se mantenían ocultos.

Y precisamente, esa "otra condición 15" nació viciada de nulidad (por abusiva) y nosotros, desde mi punto de vista, no debemos convalidarla por medio del actual recurso de apelación. A este respecto recordemos la regla del derecho: no existe obligación alguna de las cosas imposibles (*impossibilia nulla obligatio est*).

En efecto, del escrito de la recurrente, en la ejecución del contrato (la Orden de Compra 4200415098) se presentaron dos situaciones específicas y justificativas del incumplimiento del contrato:

1. Una ruptura de la ecuación contractual, por causas no imputables al contratista, que perturbó sus legítimos intereses económicos, trayendo con ello, un menoscabo injustificado.
2. Unas omisiones de parte de la entidad, en la fase de planificación o en la llamada etapa previa a la adjudicación del contrato, las que devinieron en la imposibilidad de cumplir plenamente con el contrato.

En todo caso, la cuestión central parece ser que la actuación deficitaria por parte de la entidad, en la adecuación y descripción de las obligaciones del contratista, ocasionó que, en el transcurso de la ejecución de la Orden de Compra, se detectara

que se debían hacer cambios tan fundamentales en el objeto y en el alcance la contratación que, constituyó un hecho imprevisible para la recurrente (contratista), lo que le generaría costos adicionales a lo ofertado.



Así pues, la esencia de la controversia es, según este servidor, saber si ciertamente, las razones que generaron la falta de especificación de la envergadura de la contratación: concretamente, el costo de los reemplazos y reparaciones de la caja de engranajes, así como los componentes de la Camisa de Combustión, era total responsabilidad de la entidad contratante.

Los hechos por conocer son si esas especificaciones técnicas que se le presentaron al contratista, antes del acta de proceder, permitan o no a cualquier sujeto de este mercado (suministrador de repuestos y taller de mecánica de aviación), saber a ciencia cierta, lo que debía reemplazar y reparar.

Esto ya que, el supuesto desequilibrio económico del contrato, se produjo luego de que se descubriera que las especificaciones de la caja de engranajes y la muestra a reparar de la Camisa de Combustión; no correspondía con lo que se había descrito en las especificaciones técnicas, ni con la muestra (la camisa de combustión).

Así las cosas, para este servidor, se debió proceder con una prueba pericial y de informe, si de la información brindada al contratista, por parte de la entidad, era suficiente y de ella (de la información), se desprendía con plena claridad lo que debía reemplazar y reparar.

Esto ya que, de ser como afirma la distinguida recurrente, la validez del cumplimiento de la Orden de Compra 4200415098 estuvo exclusivamente al arbitrio de la entidad, por lo que resultaría ostensible la violación del artículo 1107 del Código Civil.

En esta misma línea de pensamiento, también se habría producido la nulidad de pleno derecho del contrato, ante la falta de un objeto cierto. En este sentido hay que recordar que el ordenamiento jurídico (ver artículo 1112 del Código Judicial), le niega toda posibilidad al negocio jurídico de producir efecto, si carece de uno de los elementos esenciales, como por el ejemplo, el objeto (*quod nullum est effectum producit*).

Sobre lo mismo, si no se pudo saber a ciencia cierta el estado previo a la contratación (por medio de la Orden de Compra 4200415098), de las piezas del motor Roll Royce del helicóptero modelo Bell-40, que debían ser reemplazadas o reparadas; para ese servidor se trataría de un objeto contractual (servicio)

imposible. Y a este respecto, el artículo 1123 del Código Civil, establece que ese tipo de contratación debe ser declarada nula por falta de objeto.



En esta misma línea de pensamiento concuerda lo normado por el artículo 171 de la Ley 22 de 2006, en el siguiente sentido:

“Artículo 171. Nulidad absoluta de los contratos. Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Que se celebren por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por esta Ley.
2. Que se celebren por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
3. Que sean violatorios de la Constitución Política o la ley o cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.
4. Que la nulidad de la adjudicación sea decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo cuando no pudiera ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual”.

Más allá del derecho, que como reconoce el aforismo latino, debe ser conocido por el juez (*iura novit curia*); existen elementos de hecho o fácticos que han debido ser develados en el expediente o en procedo, al objeto de adoptar una decisión justa.

Y es que, la presunta conducta contractual de la entidad de entregar una Camisa de Combustión de imposible reparación (en condiciones irreparable), además, de una serie de acciones y omisiones en la etapa previa, pero que se pudieron conocer solo durante la ejecución del contrato; nos obliga a conocer bien los hechos, para luego determinar el incumplimiento contractual.

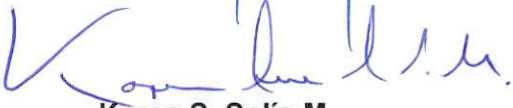
Por ello no basta con conocer los alegatos de defensa de la entidad, sino que expertos nos han debido orientar respecto de si la conducta de la entidad contratante, en la etapa previa (la descripción específica de las reparaciones), afectó el desarrollo del contrato.

Ante el hecho que sugerí la indicada prueba con fundamento, además, en el deber de este tribunal (como cualquier otro), de garantizar la efectividad del derecho fundamental del recurrente (contratista) a acceder a la administración de justicia y en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, aunado al principio de congruencia le impone al juez, el deber de observar, en detalle, los argumentos del recurso de apelación para adoptar su decisión; y el Pleno insistió en tomar en cuenta, solamente lo afirmado por la entidad, no puedo más que oponerme por medio del presente salvamento de voto.

Así las cosas, desde mi punto de vista, en lo tocante a esta controversia, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que se debieron despejar las dudas técnicas, por medio de una buena pericia y un informe (en lo atinente a las explicaciones dadas por el Taller ITP Aero Malta y el Taller certificado Keystone Turbine Service), quizás brindado por la reguladora del tema: la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Así pues, salvo el voto.


Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General Encargada

